

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.022. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **DIRNA CALDERON TAFUR** en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y OTRO con radicado **2022-00020**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.342

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil quince (2015).

La señora **DIRNA CALDERON TAFUR**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte, y gastos funerarios en accidentes de tránsito, con ocasión al fallecimiento de su hijo **JOSÉ FERNANDO CARVAJAL CALDERON** (Q.E.P.D), ocurrido el 15 de septiembre de 2018.

Se desprende de hecho 2º de la demanda que al momento del trágico accidente del señor **JOSÉ FERNANDO CARVAJAL CALDERON**, el vehículo en el que se accidentó no tenía SOAT, razón por la cual la parte demandante fundamenta su petición en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, además de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016 y artículo 17 de la Resolución 1645 del mismo año.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a examinar, si es competencia o no de esta jurisdicción laboral asumir el conocimiento del presente asunto, para ello tiene en cuenta las siguientes premisas normativas.

El objeto general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se encuentra consagrado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los

relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

De otro lado, el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** dispone que los jueces de lo contencioso administrativo conocen: “(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).” **(negrilla fuera del texto)**

En este orden de ideas, las controversias relacionadas con el cubrimiento de las indemnizaciones por incapacidad por muerte, gastos funerarios, que son las que aquí se pretenden constituyen una garantía a cargo del estado bajo responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en este caso el ADRES, antes Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública.

Adicional a ello, el despacho encuentra que la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD (entidad privada ligada al ADRES en virtud del contrato de consultoría 0080 del 2018), rechazó las solicitudes elevadas por la demandante al considerar que, en primera medida se hizo, sin el cumplimiento de los requisitos legales, y posterior a ello manifiesta la parte actora la reclamación 51017479 adquirió el estado definitivo de “No Aprobado”, este último en virtud del artículo 24 de la Resolución 1654 del 2016...”, lo cual aduce es contradictorio con los nuevos requerimientos que realizó la entidad el 6 de junio del 2019 del Director de Planeación Estratégica del ADRES-U.T. AUDITORES EN SALUD, en este sentido, la actora cuenta, en principio, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendiendo así que dichas actuaciones constituyen un verdadero trámite administrativo que busca garantizar uno de los propósitos de la ADRES.

Al respecto la Corte Constitucional en caso de similares contornos al que ocupa la atención del despacho y en sede de tutela manifestó en sentencia T- 262 de 2019:

“En el caso concreto, la Sala encuentra que teniendo en cuenta que la Unión Temporal FOSYGA 2014 rechazó la solicitud elevada por el accionante al considerar que la misma se hizo, en primera medida, sin el cumplimiento de los requisitos legales, y con posterioridad, de forma extemporánea, **el actor cuenta, en principio, con el medio de control de nulidad y**

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos antes referidos son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] *de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*”

Conforme las anteriores consideraciones, el despacho concluye que el presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que el competente es el juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

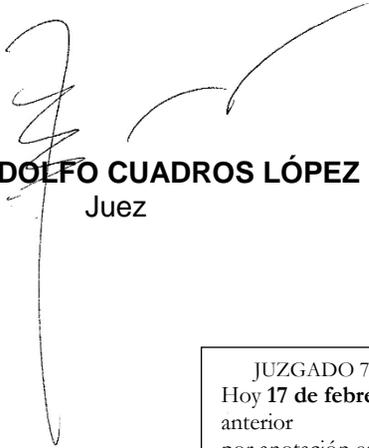
Por las anteriores razones por las que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral propuesta por **DIRNA CALDERON TAFUR** en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)y OTRO, con radicado **No. 2022-00020**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Cali – Valle del Cauca (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00020

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **17 de febrero de 2022**, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. **023**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX**, en contra **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S**, informándole que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda con radicación **No. 2022-00023** se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.343

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX**, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. 1868 del 02 de diciembre de 2021, efectuó la inadmisión de la misma tras considerar que no reunía los requisitos legales para ser admitida, en dicha providencia estableció tres (3) defectos para ser corregidos, pese a que la A quo consideró que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas, destacó únicamente la causal que hace referencia a la cuantía de las pretensiones, y señaló que:

“(...) en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora y siguiendo las disposiciones del artículo 48 del CPT y SS procedió a realizar las operaciones de rigor, encontrando que la sola pretensión de que se reconozca y pague la sanción establecida en el artículo 65 del CST por la no cancelación de las prestaciones sociales sobrepasa el límite máximo para que esta instancia judicial pueda conocer del proceso...”

Conforme a lo anterior mediante auto Interlocutorio No. 98 del 15 de diciembre de 2021, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía y remitió el presente asunto. En virtud de lo anterior el despacho dispone a **AVOCAR** conocimiento de la misma.

Una vez revisada la misma encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Se hace necesario que la apoderada judicial de la parte demandante corrija el poder conferido, ello en razón a que no cuenta facultades expresas para presentar la pretensión de que trata el artículo 65 del C.S.T y SS, tendiente a obtener la indemnización por falta de pago, en su lugar el poder contiene la pretensión referida en el artículo 64 del C.S.T, pretensión esta que no concuerda con el hecho cuarto(4) y quinto(5) de la demanda en donde manifiesta que la renuncia fue presentada de manera voluntaria por el trabajador.
2. Se advierte que el nombre o razón social del demandado no concuerda con el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, por lo que la demanda en su integridad y el poder deben ser corregidos, en tanto, es necesario que el nombre de la sociedad demandada sea suscrito tal y como se señala en el mencionado certificado de existencia y representación legal.
3. Las pretensiones referidas en el numeral segundo, carecen de precisión y claridad, no contienen extremos temporales, y tampoco se describe a que prestaciones hace referencia, se recuerda a la parte actora que las varias pretensiones se deben formular por separado.
4. El proceso está dirigido y está entablado para una demanda de única instancia, razón por la cual deberá adecuarse poder y demanda para los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
5. Se habla de una liquidación de prestaciones sociales por valor de \$1.327.898, sin embargo, no se precisa a que concepto corresponden esos valores.
6. La pretensión tercera no encuentra respaldo en los hechos de la demanda.
7. Se presenta indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se solicita de manera concomitante sanciones moratorias e indexación.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

de Cali, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX**, en contra **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S**

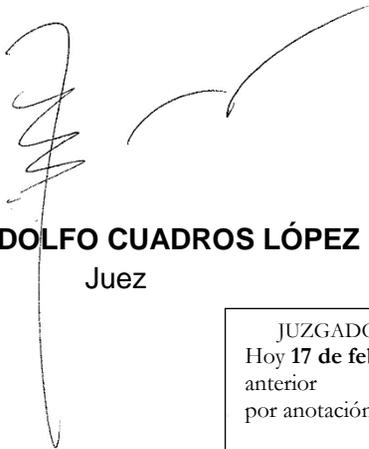
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX**, en contra **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S**, por los motivos expuestos

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00023

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **17 de febrero de 2022**, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. **023**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **OLMEDO LUCUMI LÓPEZ** en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, con radicación **No. 2022-00028**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor **OLMEDO LUCUMI LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **RIO PAILA CASTILLA S.A.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Se advierte que el nombre o razón social del demandado no concuerda con el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, por lo que la demanda en su integridad y el poder deben ser corregidos, en tanto, es necesario que el nombre de la sociedad demandada sea suscrito tal y como se señala en el mencionado certificado de existencia y representación legal.
2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.
3. Lo referido en el numeral 14 del acápite de hechos no corresponde a una situación fáctica, sino a razones de derecho, o consideraciones del apoderado judicial.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
5. Las pretensiones Nos. 02, 03 y 04, deben ser aclaradas, puesto que no se indican el valor del salario que devengaba el actor durante los años 2015, 2016 y 2017, y sobre los cuales se está liquidando los descansos compensatorios

que se persiguen.

6. El documento obrante a folio 96, 98(numeración manuscrita de la parte actora) no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

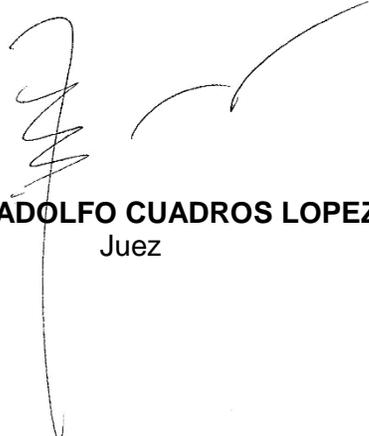
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **OLMEDO LUCUMI LÓPEZ** en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, con radicación No. **2022-00028**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00028

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **17 de febrero de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **023**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 16 de 2022. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO HERNANDO PUENTES FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-618

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FFNN**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** jefe de oficina Asesora Jurídica del FFNN, al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con CC. N. 94.386.962 portador de la T.P. N. 140.875 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FFNN**.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FFNN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, identificado con CC. N. 94.386.962 portador de la T.P. N. 140.875 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FFNN**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION**

S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

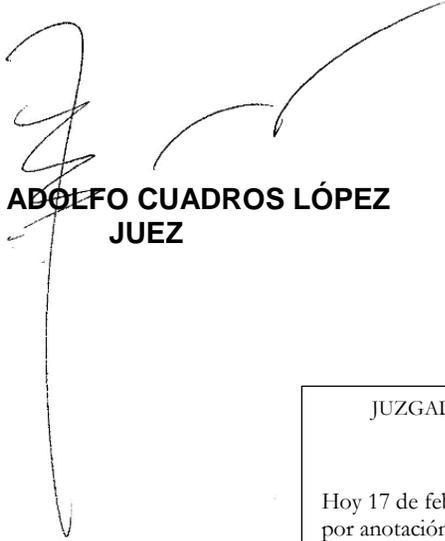
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-618

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.023


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LUZ NIDIA QUINTERO GARCÍA** en contra de **PORVENIR SA**, y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-052, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.360

La señora **LUZ NIDIA QUINTERO GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ NIDIA QUINTERO GARCÍA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

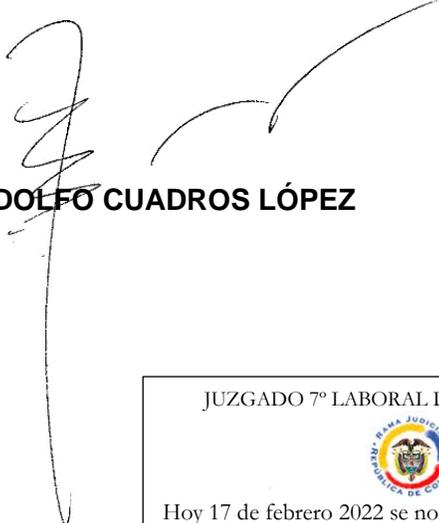
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ADOLFO LEÓN LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 16.351.424 y portador de la T. P. No. 43.803 del C.S.J., como apoderado judicial de **LUZ NIDIA QUINTERO GARCÍA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-052

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de febrero 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ELIZABETH BOTACHE AGUILAR** en contra de **PORVENIR SA**, y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-053, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.361

La señora **ELIZABETH BOTACHE AGUILAR** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIZABETH BOTACHE AGUILAR** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

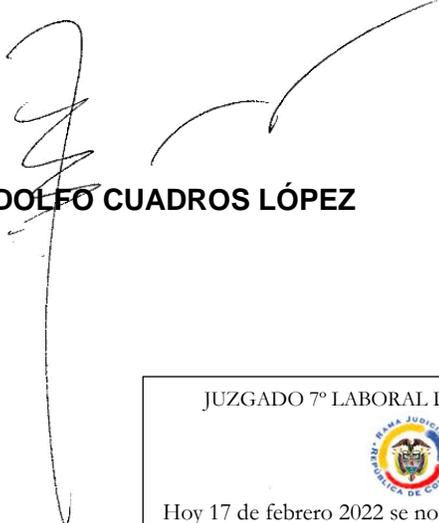
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la C.C. 31.644.807 y portadora de la T. P. No. 128.416 del C.S.J., como apoderada judicial de **ELIZABETH BOTACHE AGUILAR**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-053

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de febrero 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN** en contra de **PORVENIR SA**, y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-054**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.362

La señora **MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

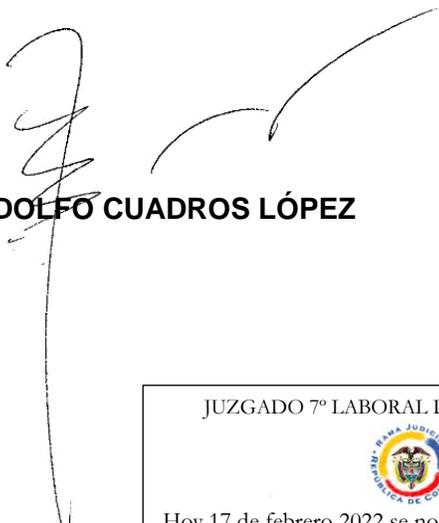
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la C.C. 31.644.807 y portadora de la T. P. No. 128.416 del C.S.J., como apoderada judicial de **MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-054

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de febrero 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 16 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No.2022-00031, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO No. 363

La señora **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

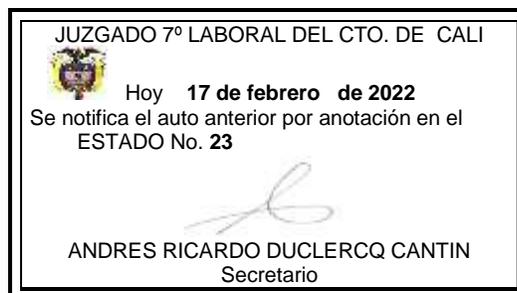
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM2022-031



¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor **EDGAR PEÑA SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES y/o bajo el radicado No. 2022-0010**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.364

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.185 del 31 de enero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **EDGAR PEÑA SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES y/o, bajo el radicado No. 2022-0010**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-10



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por la señora **GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2022-002**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto No. 088 del 24 de enero de 2022 incumpliendo con lo requerido en el numeral 2 toda vez, no se expone de manera clara y concreta las razones por las cuales considera la actora que los dictamen eran erróneas, que no allegó a este despacho el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado tal y como se le solicitó en el numeral 4, incumpliendo con lo preceptuado en el art. 26 # 4. C.P.L, igualmente no cumplió con solicitado en el No. 5 puesto que no manifestó los sustentos fácticos ni jurídicos suficientes, en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

Se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por **GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFICACIONES



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2022-002

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 17 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 23</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO propuesta por OCTAVIO MUÑOZ PAJOY en contra de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, **bajo el radicado No. 2022-00055**, la cual se encuentra pendiente para su admisión



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 366

El señor OCTAVIO MUÑOZ PAJOY a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO en contra de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificado de los testigos y de la parte demandante.
3. En el hecho No. 17 debe explicar si los días dominicales y festivos desarrollaba el mismo horario y las mismas funciones, además de discriminar cuales son dos días y las horas adeudadas.
4. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la organización sindical “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO –SINALTRAINAL SECCIONAL CALI”, documento que debe ser aportado con la demanda dado que con el mismo se certifica o sustenta la calidad de aforado del demandado, razón por la cual es primordial para el inicio de la presente acción, argumento que cobra mucha más fuerza si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.³

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).

5. Los hechos de la demanda no son claros toda vez que en los mismos no se exponen de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaban las labores del actor para la sociedad demandada.
6. Las pretensiones de la demanda no están completas, toda vez que en ninguna de las mismas se solicita que se declare en primera medida que al momento de la terminación del contrato el actor se encontraba amparado por la protección del fuero sindical.
7. Los hechos son contradictorios, toda vez que en algunos se hace referencia a un denominado despido, mientras que el otro se hace referencia a que el contrato aludido terminó fue desmejorado, debiéndose dar claridad en la forma como realmente terminó el mencionado contrato y las razones reales de su terminación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO, propuesta por OCTAVIO MUÑOZ PAJOY en contra de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, por los motivos expuestos.

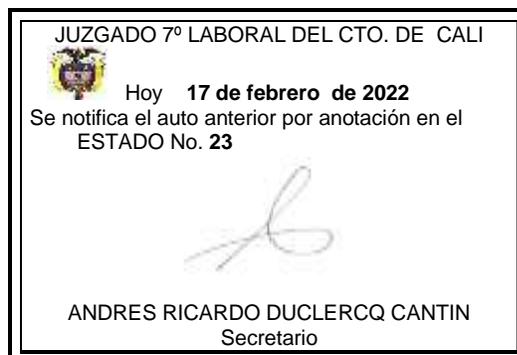
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-055



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de (2022). A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2022-027**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de (2022).

AUTO No.367

La Señora **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del C.S.J., como apoderado de la señora **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-027

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 17 de febrero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 23	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	